



RESOLUCIÓN EXENTA N° 000004

Valparaíso, 03 ENE. 2022

VISTOS:

Los artículos 2°, N° 10, 23 bis y 133 del decreto con fuerza de ley N° 30, de 18.10.2004, del Ministerio de Hacienda, que "Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas".

Los artículos 9 y 10, letra h), del decreto N° 1.140, de 31.07.2017, del Ministerio de Hacienda, que "Aprueba reglamento para la certificación de Operador Económico Autorizado (OEA), que establece las actividades susceptibles de ser certificadas y los requisitos, las condiciones, prerrogativas y obligaciones de las personas que accedan a la certificación".

El Compendio de Normas Aduaneras, establecido por la resolución N° 1.300/2006, del Director Nacional de Aduanas, publicado en el Diario Oficial de 17.11.2008.

La resolución exenta N° 347, de 09.01.2013, del Director Nacional de Aduanas, que aprueba el nuevo texto del Manual de Pagos, sus Apéndices y Anexos.

La resolución exenta N° 246, de 12.01.2018, del Director Nacional de Aduanas, modificada por la resolución exenta N° 1.520, de 20.03.2019, de la misma autoridad, que establece el Programa OEA, así como los requisitos, condiciones y obligaciones particulares, para las actividades de exportación, importación, despacho de mercancías por agentes de aduana y envíos de entrega rápida.

La resolución N° 3.580 de 16.12.2020, de la Dirección Nacional de Aduanas, que modifica el Capítulo IV, el Anexo N° 35, del Compendio de Normas Aduaneras y el Capítulo IV del Manual de Pagos, en el sentido de eximir, a los Operadores Económicos Autorizados certificados en su actividad de importación, de la obligación, de contar con una resolución de la respectiva Dirección Regional o Administración de Aduana que lo autorice a tramitar la destinación de reexportación.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 23 bis de la Ordenanza de Aduanas: "El Director Nacional de Aduanas, a requerimiento de los interesados, podrá certificar como Operadores Económicos Autorizados a personas que podrán actuar en la cadena logística del comercio exterior, con el objeto de acceder a los beneficios relativos a control y simplificación de procesos aduaneros, según su rol en la referida cadena".

Que el artículo 9 del decreto N° 1.140, de 31.07.2017, del Ministerio de Hacienda, que "Aprueba reglamento para la certificación de Operador Económico Autorizado (OEA), que establece las actividades susceptibles de ser certificadas y los requisitos, las condiciones, prerrogativas y obligaciones de las personas que accedan a la certificación", establece que "Quien obtenga la certificación, podrá acceder a los beneficios que establece la ley y a los beneficios que en materia de control y simplificación de procesos aduaneros resulten aplicables en virtud de este Reglamento, en consideración al tipo de operador, la naturaleza de la mercancía y la operación aduanera de que se trate".

Que, por su parte, el artículo 10 del citado decreto, establece los beneficios aplicables en materia de control y simplificación de procesos aduaneros a los que podrá acceder un OEA, considerando en su letra h), los beneficios relativos a control y simplificación de procesos aduaneros propios del Servicio Nacional de Aduanas.





Que el numeral 18 del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras regula la reexportación, estableciendo en el numeral 18.1 que pueden ser objeto de reexportación, entre otras mercancías: "c) Aquellas respecto de las cuales se ha dispuesto su devolución al extranjero, por presentar defectos, daños estructurales, se encuentren en mal estado, o no correspondan a especificaciones del pedido (Artículo 133 de la Ordenanza de Aduanas)".

Que, conforme lo dispuesto en el numeral 18.2.1. del mencionado Capítulo: "Para la confección del DUS-AT el despachador debe contar con los antecedentes señalados en las letras a); b); c); e); y h) del numeral 3.10 de este Capítulo. Adicionalmente, se debe adjuntar la factura comercial, en original o en alguno de los ejemplares emitidos simultáneamente con el original".

Que, en la letra c) del citado numeral 3.10, se considera como documento de base la "Resolución o documento que autoriza la destinación, cuando proceda".

Que, en el numeral 18.5.1 se establece que las mercancías importadas que presenten defectos, daños estructurales, se encuentren en mal estado o no correspondan a las especificaciones del pedido, podrán ser reexportadas al exterior, dando origen a la devolución de los derechos, impuestos y demás gravámenes aduaneros pagados, o a la anulación de la obligación de pago, tratándose de importaciones acogidas a pago diferido, previa resolución fundada del Director.

Que, por medio de la resolución N° 3.580 de 16.12.2020, se facilitó la tramitación requerida para la reexportación, eximiendo a los Operadores Económicos Autorizados certificados en su actividad de importación de la obligación de contar con una resolución de la respectiva Dirección Regional o Administración de Aduana que lo autorice a tramitar la destinación de reexportación, tratándose de aquellas mercancías que se encuentren en la situación prevista en la letra c) del citado numeral 18.1 y siempre que no hayan salido de zona primaria y se encuentren impedidas de hacerlo, por encontrarse afectas a un acta de rechazo o acta de inmovilización del Servicio Agrícola Ganadero o la Autoridad de Salud.

Que, para mejorar los resultados de esta medida, es necesario modificar la Resolución N° 3.580 de 2020, en el sentido de ampliar el alcance de la medida de simplificación a aquellos Operadores Económicos Autorizados certificados en su actividad de importación, al despacho de mercancías por Agente de Aduanas u operadores certificados en países con los que Chile tenga suscrito un Arreglo de Reconocimiento Mutuo.

Que, esta iniciativa se enmarca en el trabajo que el Servicio Nacional de Aduanas está realizando para la consolidación del Programa OEA de Chile, específicamente respecto de la estrategia de internacionalización y ampliación de los beneficios que los operadores reciben una vez que alcanzan la certificación OEA.

Que, desde principios de 2019 se encuentra implementado el Arreglo de Reconocimiento Mutuo ARM con las Aduanas de la Alianza del Pacífico –Chile, Colombia, México y Perú–; y desde 2021, el Arreglo de Reconocimiento Mutuo bilateral con China, lo que viene a complementar los esfuerzos que el Servicio está realizando en materia de aseguramiento de la cadena logística internacional, construyendo relaciones de confianza con aquellos operadores alrededor del mundo comprometidos con la protección del comercio lícito y con el apoyo a las estrategias de fiscalización inteligente.

Que, el presente beneficio no eximirá a las mercancías de las operaciones de examen físico que considera el procedimiento respectivo.





Que, conforme a lo establecido en la Resolución N°5854, de 27 de septiembre de 2016, que aprueba el Procedimiento de Publicación Anticipada, esta resolución fue puesta a disposición de los operadores del comercio exterior y de la ciudadanía, a través de la página web institucional, entre los días 12.10.2021 y 25.10.2021 a objeto de ser conocida con anticipación, recibir preguntas, comentarios y observaciones para minimizar errores o dificultades prácticas de aplicación antes de su adopción definitiva; y,

TENIENDO PRESENTE:

Las normas citadas; lo dispuesto en el artículo 4°, N° 7 y 8, del decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y la Resolución N° 7, de 26.03.2019 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

- I. **AMPLÍASE**, a los Operadores Económicos Autorizados certificados en su actividad de importación, despacho de mercancías por Agente de Aduanas u operadores certificados en países con los que Chile tenga suscrito un Arreglo de Reconocimiento Mutuo, el alcance de la resolución N° 3.580 de fecha 16.12.2020 que eximió a los OEA de contar con una resolución de la respectiva Dirección Regional o Administración de Aduana que lo autorice a tramitar la destinación de reexportación, tratándose de aquellas mercancías que se encuentren en la situación prevista en la letra c) del numeral 18.1 del mismo Capítulo, y siempre que no hayan salido de zona primaria y se encuentren impedidas de hacerlo, por encontrarse afectas a un acta de rechazo o acta de inmovilización del Servicio Agrícola Ganadero o la Autoridad de Salud.

- II. **MODIFÍCASE**, el numeral I de la resolución N° 3.580 de fecha 16.12.2020, quedando como sigue:
 - a. **Exímase**, a los Operadores Económicos Autorizados certificados en su actividad de importación, despacho de mercancías por Agente de Aduanas u operadores certificados en países con los que Chile tenga suscrito un Arreglo de Reconocimiento Mutuo, de la obligación establecida en la letra c) del numeral 3.10, del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras, de contar con una resolución de la respectiva Dirección Regional o Administración de Aduana que lo autorice a tramitar la destinación de reexportación, tratándose de aquellas mercancías que se encuentren en la situación prevista en la letra c) del numeral 18.1 del mismo Capítulo, y siempre que no hayan salido de zona primaria y se encuentren impedidas de hacerlo, por encontrarse afectas a un acta de rechazo o acta de inmovilización del Servicio Agrícola Ganadero o la Autoridad de Salud.

- III. **MODIFÍCASE**, el Compendio de Normas Aduaneras, establecido por la resolución N° 1.300/2006, del Director Nacional de Aduanas, Capítulo IV, numeral 18.5.6 en la forma que a continuación se indica:

"Los Operadores Económicos Autorizados certificados en su actividad de importación, despacho de mercancías por Agente de Aduanas u operadores certificados en países con los que Chile tenga suscrito un Arreglo de Reconocimiento Mutuo se encuentran eximidos de la obligación de contar con una resolución de la respectiva Dirección Regional o Administración de Aduana que lo autorice a tramitar la destinación de reexportación, tratándose de aquellas mercancías que se encuentren en la situación prevista en la letra c) del numeral 18.1 del presente Capítulo y siempre que no hayan salido de zona primaria y se encuentren impedidas de hacerlo, por encontrarse afectas a un acta de rechazo o acta de inmovilización del Servicio Agrícola Ganadero o la Autoridad de Salud. En los casos que corresponda, se deberá incluir en la carpeta de despacho de la reexportación, la declaración de importación respectiva, debidamente cancelada y el certificado emitido por la compañía





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección Técnica

aseguradora o informe expedido por un técnico competente, que dé cuenta del daño o avería de las mercancías, así como la respectiva acta de rechazo o acta de inmovilización indicada.”

- IV. La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.
- V. Como consecuencia de lo anterior, sustitúyanse las hojas respectivas del Compendio de Normas Aduaneras, según corresponda.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO.



CSV/AKO/GLH/KCI/MOV/MBZ



JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

DISTRIBUCION:

- DIRECCIONES REGIONALES Y ADMINISTRACIONES DE ADUANA
- ANAGENA A.G.
- CAMARA ADUANERA DE CHILE A.G.

000035